



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 17 de noviembre de 2023

**VISTO:** El Expediente Administrativo N°017-ST-PAD-INSN-2022, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo N°001-OP-INSN-2022 y el Informe de Precalificación N°030-ST-PAD-2022, respecto de la nulidad de oficio por error involuntario en el proceso seguido en contra del servidor **JUAN CARLOS TABOADA CASTILLO**; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Memorando N° 387-OP-INSN-2022, de fecha 11 de marzo de 2022, la Jefa de la Oficina de Personal del INSN, remite a la Secretaría Técnica PAD el Informe de visita de control N°005/2022-OCI/3753-SVC "Estado situacional de Procesos Administrativos Disciplinarios y designación de personal de confianza" del periodo 23 de diciembre de 2021 al 31 enero de 2022.
- 1.2 Que, mediante Informe de Precalificación N°030-ST-PAD-INSN-2022, de fecha 02 de noviembre del 2022, suscrita por la Abg. Hormesinda Marín Escalante, en calidad de Secretaria Técnica del PAD del Instituto Nacional de Salud del Niño, recomendó instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Juan Carlos Taboada Castillo, toda vez que, habría cometido la falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que prescribe: **"La negligencia en el desempeño de las funciones"**; recomendando del mismo modo la prognosis de la sanción que sería la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.
- 1.3 Mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-OP-INSN-2022, se determinó INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor Juan Carlos Taboada Castillo (investigado), **por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria, prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057**<sup>1</sup>.
- 1.4 Mediante Notificación N° 001-OP-INSN-2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, se notificó al servidor Juan Carlos Taboada Castillo, Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-OP-INSN-2022, teniendo como fecha de recepción el día 15 de diciembre de 2022.



1

**Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

- j) *El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.*



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

**"Año de la Unidad, la Paz y  
el Desarrollo"**

- 1.5 Que, mediante Nota Informativa N°1475-OP-INSN-2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, se nos informa del error material que contendría el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo N°001-OP-INSN-2022 y el Informe de Precalificación N°030-ST-PAD-2022, respecto de la identificación del órgano instructor para el presente caso.

## II. ANÁLISIS DEL CASO

- 2.1. Que, conforme se puede apreciar en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-OP-INSN-2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, se determinó Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Juan Carlos Taboada Castillo por la presunta comisión de haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la ley de servicio civil – Ley N° 30057, **se ha cometido el error de consignar como Órgano Sancionador a la Dirección General**, vulnerándose su derecho fundamental al debido procedimiento administrativo.
- 2.2. No obstante, en el Informe de Precalificación N° 030-ST-PAD-INSN-2022, de fecha 02 de noviembre del 2022, se observa que no realizó la recomendación señalando quien sería el Órgano Sancionador; por lo tanto, se puede evidenciar que en ambos documentos se presenta el error materia de la correcta identificación del Órgano Sancionador, generando sobre ella indefensión y una grave vulneración a su derecho al debido procedimiento administrativo.
- 2.3. Es preciso traer a colación el Informe Técnico N°1226-2016-SERVIR/GPGSC, si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error. En el caso contrario, si cambia o altera el sentido del acto, entonces la autoridad administrativa deberá derivarlo a su superior para que corrija el error, para ello se evaluara si el acto vulnera el interés público. Para tal efecto, corresponderá realizar el trámite de rectificación establecido en el artículo 212° del TUO de la LPAG.



## III. Sobre la vulneración de las obligaciones establecidas en el marco de la Ley 30057

Ahora bien, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:

- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
- ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;



- iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. De este modo, corresponderá a la entidad pública aplicar las reglas del régimen disciplinario de la LSC, ello a efectos de determinar a las autoridades competentes del procedimiento disciplinario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93° del Reglamento General.

En esa misma línea, para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva N°02- 2015-SERVIR/GPGSC1, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de la entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras.

Ahora bien, atendiendo a lo desarrollado, en caso de proponerse la sanción disciplinaria de suspensión, debe indicarse que en dicho escenario instruye el Jefe Inmediato y sanciona el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces.

No obstante, teniéndose en cuenta las autoridades establecidas para la sanción de suspensión, en caso el Jefe de Recursos Humanos coincida con ser el jefe inmediato del servidor procesado, debe indicarse que dicha autoridad no podría actuar como Órgano Sancionador, por lo que tendría que plantear su abstención al procedimiento disciplinario, fundándose en alguno de los supuestos del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. 2.8

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 101° del TUO de la LPAG, el superior jerárquico del incurso en causal de abstención, designará a la nueva autoridad competente.

#### **IV. Sobre la nulidad de oficio del acto de inicio**

Nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, **la nulidad** y la revocación.

En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

**"Año de la Unidad, la Paz y  
el Desarrollo"**

Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Que, así las cosas, advertimos que el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-OP-INSN-2022 y el Informe de Precalificación N°030-ST-PAD-INSN-2022, no cuenta con la identificación de las autoridades del PAD; la cual constituye una inobservancia, de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que los referidos documentos, se encuentra inmersa en la causal de nulidad insalvable prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, por contravenir el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, asimismo, se advierte que el vicio incurrido no se enmarca dentro de los supuestos de conservación del acto establecidos en el artículo 14° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que, de mantenerse el desarrollo del procedimiento se afectarían los principios que limitan el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora de la entidad, recogidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

Por su parte resulta necesario considerar lo establecido en los fundamentos 13 y 29 de la Resolución de la Sala Plena N°002-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario Oficial "El Peruano", con fecha 08 de setiembre del 2019 como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad:

*"13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino, un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.*

*(...)*

*29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, **será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad.***

*(Subrayado agregado).*

Por lo expuesto; y de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2, artículo 11° del TUO de la Ley N°27444, donde señala que "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto", por consiguiente;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-OP-INSN-2022, donde se determinó INICIAR EL



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

**"Año de la Unidad, la Paz y  
el Desarrollo"**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor Juan Carlos Taboada Castillo (investigado), **por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria, prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057.**

**Artículo Segundo: RETROTRAER** los actuados de la presente investigación hasta la etapa de precalificación, a fin de que la Secretaría Técnica – PAD, emita informe de precalificación con la correcta identificación de las autoridades.

**Artículo Tercero: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web de la institución, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo Cuarto: DEVOLVER** el Expediente Administrativo N°017-ST-PAD-INSN-2022, con todos sus antecedentes a la Secretaría Técnica PAD, para el trámite correspondiente.

**Artículo Quinto: NOTIFIQUESE** la presente resolución al servidor Julio Cesar Ortega Hernani Juan Carlos Taboada Castillo.

**Artículo Sexto: ENCARGAR** a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia de la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
Mg. GERARDO DAVID RIEGA CALLE  
Director Ejecutivo  
Oficina Ejecutiva de Administración